



Año CXX

Panamá, R. de Panamá jueves 28 de enero de 2021

N° 29207-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Texto Único N° S/N
(De jueves 21 de enero de 2021)

DE LA LEY 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1995, POR LA CUAL SE PROTEGE Y FOMENTA LA LACTANCIA MATERNA, ORDENADO POR LA LEY 135 DE 2020

MINISTERIO DE AMBIENTE

Decreto Ejecutivo N° 107
(De martes 19 de enero de 2021)

QUE REGULA LA EXPORTACIÓN DE MADERA PROVENIENTE DEL BOSQUE NATURAL O EXTRAÍDA DE EMBALSES DE AGUA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 65
(De jueves 28 de enero de 2021)

QUE MANTIENE LAS RESTRICCIONES DISPUESTAS EN LA PROVINCIA DE HERRERA, EMITIDAS EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 62 DE 13 DE ENERO DE 2021

Decreto Ejecutivo N° 66
(De jueves 28 de enero de 2021)

QUE MANTIENE LAS MEDIDAS SANITARIAS DISPUESTAS PARA LAS PROVINCIAS DE PANAMÁ Y PANAMÁ OESTE, EMITIDAS EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 62 DE 13 DE ENERO DE 2021 Y SE AUTORIZA LA OPERACIÓN DE ACTIVIDADES EN ESTAS PROVINCIAS A PARTIR DEL 1° DE FEBRERO DE 2021

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 16
(De lunes 25 de enero de 2021)

POR EL CUAL SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Decreto Ejecutivo N° 19
(De lunes 25 de enero de 2021)

POR EL CUAL SE NOMBRA AL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Decreto Ejecutivo N° 22
(De miércoles 27 de enero de 2021)

POR EL CUAL SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Resolución N° 5
(De miércoles 20 de enero de 2021)

QUE DESIGNA A LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA EN LA COMISIÓN PARA LA CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 16145-Elec
(De lunes 22 de junio de 2020)

POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADOS POR LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) Y LA EMPRESA ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AN NO.16094 DE 21 DE MAYO DE 2020.

Resolución AN N° 16592-Elec
(De jueves 21 de enero de 2021)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL RESUELTO SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 16451-ELEC DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.

TEXTO ÚNICO

**De la Ley 50 de 23 de noviembre de 1995,
Por la cual se protege y fomenta la lactancia materna,
ordenado por la Ley 135 de 2020**

LA ASAMBLEA NACIONAL**DECRETA:**

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. El objetivo de la presente Ley es fomentar y proteger la lactancia materna, principalmente mediante la educación, de forma tal que se garantice una nutrición segura y eficiente al lactante y se procure a este y a la madre el más completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 2. El Ministerio de Salud es el responsable principal de la ejecución de la presente Ley. Esta responsabilidad será compartida con otros ministerios y entidades.

Artículo 3. Las instituciones del sistema de salud, otros ministerios y entidades promoverán la adopción de la práctica de la lactancia materna exclusiva, durante los seis primeros meses de vida del lactante, y luego recomendarán continuar la lactancia materna hasta los veinticuatro meses con alimentación complementaria.

Artículo 4. Toda madre deberá ser informada de las bondades de la lactancia materna exclusiva, y será su responsabilidad suministrarla a su hijo o hija durante los primeros seis meses de vida. Si la madre por algún motivo no puede asumir esta responsabilidad, deberá ser informada por un profesional de salud, de acuerdo con las normas de atención establecidas por el Ministerio de Salud, de la forma adecuada y segura de ofrecerle la alimentación.

Artículo 5. Las universidades oficiales y particulares, las entidades autónomas y semiautónomas, los centros comerciales, los aeropuertos, las empresas e instituciones en general deberán adecuar un espacio para la lactancia materna, debidamente identificado y que cumpla con los parámetros establecidos para tal fin por la Organización Panamericana de la Salud, la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia.

Capítulo II
Definiciones

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, los términos y frases del presente glosario se entenderán de la siguiente manera:



1. *Agente de salud.* Toda persona, profesional o no, que trabaja en un servicio de salud o que sigue una formación en un servicio de salud, incluyendo trabajadores voluntarios no remunerados.
2. *Alimento complementario.* Alimento manufacturado o preparado como complemento de la leche materna o de un sucedáneo de la leche materna, cuando aquella o este resulten insuficientes para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante. Este tipo de alimento se suele llamar también “alimento de destete”.
3. *Biberón o mamadera.* Frasco o botella con mamón, empleado en la lactancia artificial.
4. *Comercialización.* Cualquier método de presentar o vender un producto, incluyendo las actividades de promoción, distribución, publicidad, distribución de muestras, relaciones públicas e información acerca de este.
5. *Distribuidor.* Persona que se dedica al negocio de comercializar, al por mayor o al detalle, fórmulas adaptadas o de seguimiento, alimentos complementarios, biberones o tetinas.
6. *Etiqueta.* Marbete, marca, rótulo u otra indicación gráfica descriptiva, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en relieve o en hueco, fijada en el envase o junto al envase del producto.
7. *Fabricante.* Persona natural o jurídica que se dedica al negocio de fabricar fórmulas adaptadas o de seguimiento, alimentos complementarios, biberones o tetinas, ya sea directamente o a través de un agente o de una persona controlada por él o a él vinculada, en virtud de un contrato.
8. *Fórmula de seguimiento.* Leche, de base animal o vegetal, para niñas y niños mayores de seis meses, fabricada industrialmente, de conformidad con las exigencias de las normas nacionales o del Codex Alimentarius.
9. *Fórmula adaptada, infantil o modificada.* Producto fabricado industrialmente de conformidad con las exigencias de las normas nacionales aplicables, y en su ausencia con las normas del Codex Alimentarius, para satisfacer las necesidades nutricionales normales de los lactantes hasta la edad de seis meses.
10. *Lactante.* Niño o niña hasta la edad de veinticuatro meses cumplidos.
11. *Leche entera de vaca.* La que proviene de la vaca y se vende como tal (líquida o en polvo), incluyendo las fórmulas que no han sido adaptadas para las necesidades fisiológicas de menores de doce meses.
12. *Muestra.* Unidad o porción de un producto que se facilita gratuitamente.
13. *Profesional de salud.* Médico, enfermera, nutricionista, odontólogo, trabajador social o cualquier otra persona designada por el Ministerio de Salud.
14. *Promoción.* Cualquier método de presentación o de familiarización de una persona con un producto o cualquier método para estimular a una persona a comprar un producto.
15. *Promoción de la lactancia materna.* Acción de proporcionar a la madre, familias y comunidad, en general, los conocimientos y medios necesarios que permitan



mejorar la salud de la madre y del lactante, mediante la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, y continuar la lactancia hasta los veinticuatro meses, con adición de la alimentación complementaria.

16. *Publicidad*. Actividad de presentación, por cualquier medio, con el fin de promover, directa o indirectamente, la venta o el uso de un producto.
17. *Servicio de salud*. Institución u organización gubernamental, autónoma o semiautónoma, no gubernamental o privada, dedicada a brindar atención o servicios de salud directa o indirectamente.
18. *Sucedáneo de la leche materna*. Alimento comercializado o presentado como sustituto parcial o total de la leche materna.
19. *Tetina*. Especie de pezón de goma o mamón que se pone al biberón.

Capítulo III

Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna

Artículo 7. Se crea la Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna, adscrita al Ministerio de Salud, que tendrá como objetivo la promoción de la lactancia materna.

Artículo 8. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

1. Un representante del Ministerio de Salud, quien la presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Educación.
3. Un representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
4. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
5. Un representante de la Caja de Seguro Social.
6. Un representante de la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia de la Asamblea Nacional.
7. Un representante de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
8. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
9. Un representante de la Sociedad Panameña de Pediatría.
10. Un representante de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología.
11. Un representante de la Sociedad Panameña de Medicina General.
12. Un representante de la Sociedad Panameña de Medicina Perinatal.
13. Un representante de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá.
14. Un representante del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados.
15. Un representante de la Liga de la Leche Internacional Panamá.

Los miembros de la Comisión serán escogidos por las entidades respectivas a las cuales deberán representar, y durarán en sus cargos hasta ser reemplazados por la respectiva entidad nominadora. Cada miembro de la Comisión deberá designar un suplente, que lo representará en sus ausencias.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Comisión.



Artículo 9. La Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna tendrá las siguientes funciones.

1. Promover la lactancia materna mediante la educación formal y no formal.
2. Fomentar prácticas asistenciales de apoyo a la lactancia materna.
3. Analizar y recomendar medidas sobre aspectos legales y organizativos, a fin de que se fomente y proteja la lactancia materna.
4. Revisar las reglamentaciones sobre lactancia materna con la participación de los sectores pertinentes.
5. Orientar a la madre trabajadora para que se le facilite la lactancia en el trabajo.
6. Divulgar las ventajas de la lactancia materna a los diferentes tipos de población, y concientizar a los profesionales y técnicos involucrados en la atención de la madre y el lactante.
7. Incrementar la participación de grupos organizados en la comunidad en la promoción del hábito de la lactancia.
8. Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

Capítulo IV Agentes de Salud

Artículo 10. Los directores de los servicios de salud, los directores regionales y nacionales de salud adoptarán las medidas necesarias para fomentar y proteger la lactancia materna.

Artículo 11. Los agentes de salud promoverán la lactancia materna y eliminarán toda práctica que, directa o indirectamente, retrase la iniciación o dificulte la continuación de la lactancia natural.

Artículo 12. Los agentes de salud se abstendrán de recibir obsequios o beneficios de parte de un fabricante o distribuidor, que vayan orientados a promover el uso de fórmulas adaptadas o de seguimiento.

Parágrafo. Las sociedades científicas de profesionales de salud, con personería jurídica, podrán recibir contribuciones, de parte de los fabricantes o distribuidores, para cualquier actividad que forme parte de su programa de educación continuada.

Capítulo V Información y Educación

Artículo 13. Las autoridades de salud establecerán programas de educación para que toda embarazada, desde la primera consulta del cuidado prenatal y durante este, reciba información sobre las ventajas de la lactancia materna y del apego madre-lactante desde el nacimiento. Igualmente, establecerán programas permanentes y constantes de promoción de la lactancia materna dirigidos no solo a las madres, sino al núcleo familiar, a fin de que este sirva de apoyo en el establecimiento de la lactancia materna exclusiva.



Artículo 14. Los municipios, a través de su departamento de bienestar social, gestión social o su equivalente, y las juntas comunales deberán incluir en sus programas jornadas que comprenderán charlas y guías sobre los beneficios, duración y prácticas de la lactancia materna. Las jornadas educativas se realizarán trimestralmente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 106 de 1973.

Las jornadas se realizarán para la concienciación general y complementaria de la leche materna y deberán ser ejecutadas simultáneamente con los otros municipios del país. El objetivo de la actividad simultánea es fomentar la unión entre comunidades y familias y que la información llegue a todo el país como un acto simbólico a favor del lactante y la madre.

Artículo 15. Los alcaldes y los representantes de corregimiento deberán incluir en sus reuniones del Concejo Municipal las fechas simultáneas y lugares estratégicos para realizar la jornada educativa, a fin de que toda la comunidad y las familias puedan asistir.

Artículo 16. El Ministerio de la Presidencia, a través de la Secretaría Nacional de Descentralización, junto con el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, apoyará a los municipios en el desarrollo de las campañas de concienciación de los beneficios de la lactancia materna.

Artículo 17. El Ministerio de Educación incluirá, dentro de los planes de estudio de enseñanza inicial, básica general, media y postmedia, programas sobre la importancia de la lactancia materna. Las universidades incluirán, dentro de las carreras afines, programas que resalten las ventajas de la lactancia materna.

Artículo 18. Los materiales informativos o educativos, impresos, auditivos o visuales, acerca de la alimentación del lactante, destinados a las embarazadas, madres de lactantes y público en general, deberán:

1. Indicar claramente:
 - a. La superioridad de la lactancia materna;
 - b. Cómo prepararse para la lactancia;
 - c. Que el uso del biberón en lactantes menores de seis meses podría confundirlo y llevarlo a rechazar el pecho materno;
 - d. Cómo y cuándo iniciar la alimentación complementaria.
2. Contener la información correcta y actualizada y no presentar imágenes o textos que estimulen el uso del biberón, en detrimento de la lactancia natural en lactantes menores de seis meses.
3. Presentarse en idioma español.
4. No referirse a ninguna fórmula adaptada o de seguimiento. Solo podrán presentar el logotipo o nombre del fabricante o distribuidor.



Los agentes de salud serán los únicos autorizados para entregar este tipo de información a las embarazadas, madres de lactantes y público en general. En ningún momento habrá contacto directo de los fabricantes o distribuidores con los grupos antes mencionados, salvo que el contenido haya sido autorizado por el Ministerio de Salud.

Artículo 19. El Ministerio de Salud queda facultado para reglamentar todas las actividades relacionadas con la distribución de material informativo o educativo, orientados a las madres y al público en general, acerca de la alimentación del lactante.

Artículo 20. Los materiales informativos o educativos, impresos, auditivos o visuales, acerca de la alimentación del lactante dirigidos a los profesionales de salud, deberán contener información acerca de:

1. La superioridad de la lactancia materna;
2. La forma cómo preparar y conservar adecuadamente el producto, y los riesgos de usar métodos inadecuados en su preparación.
3. Cómo y cuándo utilizar el producto.

Estos materiales deberán presentarse en idioma español y no deberán tener texto o imágenes que desestimen la lactancia natural.

Si la información hace referencia a las fórmulas adaptadas o de seguimiento, deberá señalar además de lo anterior:

1. La dilución y uso correcto del producto;
2. Los posibles efectos negativos que sobre la lactancia natural tiene el uso de estas fórmulas;
3. Los riesgos potenciales que, para la salud del lactante, puede representar el uso de métodos inadecuados en su alimentación.

Capítulo VI

Promoción

Artículo 21. Se prohíbe la promoción de fórmulas adaptadas y de seguimiento dirigida al público en general y a las madres. Las prácticas promocionales incluyen, pero no se limitan, las siguientes:

1. Publicidad;
2. Presentaciones de fórmulas adaptadas o de seguimiento, o las relativas a ellas;
3. Cupones de descuento o baratillos;
4. Distribución de obsequios gratuitos que fomenten la utilización de fórmulas, incluidos los artículos de bajo costo, que lleven el nombre comercial de una fórmula adaptada o de seguimiento;
5. Donación de una o más muestras de una fórmula adaptada o de seguimiento a cualquier persona.



Artículo 22. Únicamente se permitirá la entrega de información científica sobre fórmulas adaptada o de seguimiento a los profesionales de salud. Solamente se podrán entregar muestras de fórmulas adaptadas o de seguimiento a los médicos para fines de investigación y evaluación, cuando ellos lo soliciten.

Artículo 23. Se prohíbe la donación de fórmulas adaptadas o de seguimiento a los servicios de salud. Sin embargo, la Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna podrá autorizar donaciones en casos especiales.

Artículo 24. La promoción de alimentos complementarios deberá indicar claramente que estos están dirigidos a la niñez mayor de seis meses.

Artículo 25. La promoción de biberones y mamones deberá destacar claramente que el amamantamiento es la mejor forma de alimentar al lactante. En ningún caso, la promoción deberá desestimular la lactancia materna.

Capítulo VII

Etiquetado

Artículo 26. Las etiquetas de las fórmulas adaptadas y de seguimiento se ceñirán a las siguientes condiciones:

1. Serán diseñadas de manera que no desestimen la lactancia natural;
2. Estarán escritas en idioma español;
3. Contendrán la información correcta y actualizada y no presentarán imágenes o textos que estimulen el uso del biberón, en detrimento de la lactancia natural en lactantes menores de seis meses;
4. Contendrán el nombre y la dirección del fabricante y, cuando proceda, del distribuidor.
5. No utilizarán términos como “materializado”, “humanizado” u otro análogo;
6. No harán comparaciones con la leche materna para desestimularla;
7. Incluirán la frase "aviso importante", seguida de:
 - a. Una afirmación de las ventajas de la leche materna;
 - b. La indicción “Consulte a su médico”;
 - c. Instrucciones para la preparación correcta del producto;
 - d. Una advertencia sobre los riesgos para la salud, por la preparación incorrecta.

Artículo 27. Las etiquetas de los alimentos complementarios deben señalar claramente:

1. Que su utilización deberá ofrecerse a partir de los seis meses de vida del lactante, salvo indicación del profesional de salud;
2. Ingredientes utilizados y composición del producto.



Artículo 28. Las etiquetas de biberones y tetinas deberán indicar claramente:

1. La afirmación de la superioridad de la leche materna;
2. Instrucciones de la forma del lavado y esterilización;
3. La advertencia sobre los riesgos para la salud si estos no están correctamente esterilizados.

Artículo 29. Las etiquetas, o cualquier otro envase que sirva como tal, de las leches enteras de vaca deberán indicar clara y visiblemente que no se deben usar para alimentar a menores de un año.

Artículo 30. Las etiquetas o cualquier otro envase que sirva como presentación de las leches semidescremadas o descremadas deberán señalar, en forma clara y visible, que no se deben usar para alimentar a menores de dos años.

Artículo 31. Las etiquetas de la leche condensada azucarada deberán contener una advertencia clara y visible de que no debe usarse para alimentar a los lactantes.

Capítulo VIII

Procedimiento y Sanciones

Artículo 32. El empleador que incumpla las obligaciones establecidas por la presente Ley será sancionado de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario y lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Trabajo.

Capítulo IX

Sala de Lactancia Materna en los Lugares de Trabajo

Artículo 33. Toda madre en periodo de lactancia deberá disponer de un espacio adecuado en su lugar de trabajo público o privado para la extracción y conservación de la leche materna o, si fuera posible, para que la madre pueda amamantar a su hijo hasta los seis meses de edad. La madre gozará de las facilidades necesarias para la extracción y amamantamiento hasta el final de su jornada de trabajo.

El espacio deberá cumplir con las condiciones siguientes:

1. Ser privado.
2. Ser confortable tanto para extracción de leche como para el amamantamiento.
3. Estar adecuadamente aireado e iluminado.
4. Asegurar la higiene y salubridad que requiere el área y la manipulación del alimento para el lactante.
5. Poseer un refrigerador con congelador para uso exclusivo del resguardo de la leche materna extraída.
6. Poseer instalaciones sanitarias para el lavado y secado de los implementos para la extracción de la leche materna y mantener la higiene de la madre.



7. Disponer de material informativo relativo a las bondades, los beneficios y la forma correcta de brindar la lactancia materna inclusive hasta los veinticuatro meses de vida del menor; información y datos de contactos para el correcto manejo de extracción manual y con bomba de la leche materna, así como del uso correcto de la conservación y transporte de la leche materna, como las formas de administración de esta con biberón, vaso, taza o cuchara.
8. Tener un espacio no menor de cuatro metros cuadrados, independientemente de la cantidad de mujeres en periodo de lactancia que laboren o presten servicios dentro de la empresa o institución.

Capítulo X

Disposiciones Finales

Artículo 34. Se reglamentará el uso de las fórmulas adaptadas y de seguimiento, sobre la base de una información adecuada, cuando estas fueren necesarias. También se reglamentarán las modalidades del comercio y distribución de productos sucedáneos de la leche materna, incluidas las preparaciones para lactantes, así como otros productos de origen lácteo, alimentos y bebidas, cuando estén comercializados o cuando de otro modo se indique que pueden emplearse, con o sin modificación, para sustituir total o parcialmente la leche materna. Del mismo modo se reglamentará el comercio y distribución de tetinas, biberones y demás productos que la autoridad de salud determine.

Artículo 35. Toda institución, pública o privada, deberá contar con una sala de lactancia que le permita a la madre trabajadora disponer de las facilidades necesarias para extraer su leche materna y conservarla bajo las condiciones de refrigeración adecuadas hasta el final de su jornada de trabajo. Esta disposición será aplicable durante los primeros doce meses de lactancia. En el lugar seleccionado se distribuirán panfletos relativos a la importancia de la lactancia materna.

Artículo 36. En cada distrito o comarca se formará un consejo para la promoción de la lactancia materna, que estará integrado por el alcalde del distrito, representantes de corregimiento, diputados del circuito, líderes comunitarios, clubes cívicos, organizaciones no gubernamentales y funcionarios de entidades oficiales.

Los recursos y programación de las jornadas sociales serán deberes y derechos de la comunidad.

El Ministerio de Salud proporcionará la formación necesaria para promoción de la lactancia.

Artículo 37. El Ministerio de Educación y las universidades oficiales y particulares deberán incorporar en sus planes y programas de educación y malla curricular campañas que promuevan la importancia de la lactancia materna en público como un acto natural, así como el contenido de principios y beneficios de la lactancia materna.



Artículo 38. El Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con sus departamentos respectivos y en concordancia con sus funciones, velarán por el fiel cumplimiento y la fiscalización de lo dispuesto en la presente Ley, las leyes en materia de lactancia materna y sus reglamentaciones, tanto en el sector privado como en las entidades públicas.

Artículo 39. Se reconoce la Semana Mundial de la Lactancia Materna, instaurada oficialmente por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de Naciones Unidas para Infancia en 1992, desde el 1 hasta el 7 de agosto de cada año en todo el territorio de la República, con el propósito de realizar campañas y actividades para promover, proteger y apoyar la lactancia materna como el medio ideal para la adecuada alimentación de los niños, a fin de garantizar su vida, salud y desarrollo integral.

Artículo 40 (transitorio). Los fabricantes y distribuidores de los productos comprendidos en esta Ley dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, para adecuar las etiquetas con las presentes disposiciones.

Artículo 41. Esta Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria y comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Texto Único de la Ley 50 de 23 de noviembre de 1995 ordenado por el artículo 15 de la Ley 135 de 23 de marzo de 2020.

El Presidente,



Marcos E. Castellero Barahona

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

DECRETO EJECUTIVO No. 107
De 19 de Enero de 2021



Que regula la exportación de madera proveniente del bosque natural o extraída de embalses de agua y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 118 y 120 de la Constitución Política establecen que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana; y que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que el artículo 1 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, crea el Ministerio de Ambiente, como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

Que el numeral 5 del artículo 2 de la referida Ley, establece que una de las atribuciones del Ministerio de Ambiente es la de emitir las resoluciones y normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional de Ambiente y la protección de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos en el área de su competencia, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental;

Que la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá, tiene como finalidad la protección, conservación, mejoramiento, acrecentamiento, educación, investigación, manejo y aprovechamiento racional de los recursos forestales del país;

Que el artículo 59 del Texto Único de la Ley General de Ambiente (Ley 41 de 1 de julio de 1998) dispone que el inventario del patrimonio forestal del Estado: bosques naturales, bosques plantados y tierras forestales será responsabilidad del Ministerio de Ambiente, que los registrará y promoverá, ejerciendo sobre ellos una efectiva administración;

Que con anterioridad a la creación del Ministerio de Ambiente, el Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, expidió el Decreto Ejecutivo No. 83 de 10 de julio de 2008, que regulaba la exportación de madera proveniente del bosque natural o extraída de embalses de agua;

Que el mencionado decreto ejecutivo fue posteriormente derogado por el Decreto Ejecutivo No. 7 de 26 de enero de 2016, dejando sin regulación alguna esta actividad de extracción de un recurso natural;



Que la derogatoria del Decreto Ejecutivo No. 83 de 2008, no es concordante con las obligaciones internacionales de la República de Panamá, toda vez que ello permitió la exportación de madera sin procesar, lo cual constituye un incentivo para la deforestación acelerada del patrimonio forestal del país, en abierta contradicción con los compromisos internacionales adquiridos en el Acuerdo de París, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y otros instrumentos ambientales internacionales vinculantes y no vinculantes;

Así mismo, tal medida no es congruente con la finalidad de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece nuestra Legislación Forestal, toda vez que este cuerpo normativo tiene como finalidad la protección, conservación, mejoramiento, acrecentamiento, educación, investigación, manejo y aprovechamiento racional de los recursos forestales;

Que en nuestra geografía existe un número plural de cuerpos de agua contruidos de forma artificial, dentro de los cuales se encuentra una gran riqueza de recursos, tales como árboles secos en pie o caídos, productores de madera, que por encontrarse en estas condiciones liberan gas metano, nocivo para la salud y contribuyente al cambio climático;

Que el aprovechamiento forestal de la madera sumergida es una actividad que aumenta la capacidad de embalse de los cuerpos de agua, facilita y da seguridad a la navegación, y favorece el proceso de eutrofización del agua;

Que en aras de garantizar la participación ciudadana en materia ambiental y de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”, y los artículos 48, 49 y 50 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000 “Por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las comisiones consultivas ambientales”, el Ministerio de Ambiente sometió a consulta pública el presente Decreto Ejecutivo, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional por un periodo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la última publicación, la cual fue hecha el 18 de octubre de 2019. En dicho aviso, el Ministerio de Ambiente “invitaba a la ciudadanía en general a participar en la consulta pública del borrador del Decreto Ejecutivo que “Regula la exportación de madera proveniente del bosque natural o extraída de embalses de agua y dicta otras disposiciones” el cual estaría disponible en la página Web de MiAMBIENTE, a partir de la publicación de este anuncio para brindar sus aportes y comentarios, así como también la opción de obtener una copia del borrador del Decreto Ejecutivo, a su costo, en las oficinas de la Dirección Forestal de MiAMBIENTE [...]”;

Que a la fecha de culminación del plazo de veinte (20) días hábiles, el 15 de noviembre de 2019, no se recibieron comentarios, contribuciones u aportes por medio físico o electrónico sobre el borrador de Decreto Ejecutivo en cuestión;

Que, tras la culminación de la primera consulta pública, el personal técnico de MiAMBIENTE elaboró cambios adicionales al borrador de Decreto Ejecutivo, razón por la cual se publicó, en cumplimiento de los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”, y los artículos 48, 49 y 50 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000 “Por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las comisiones consultivas ambientales”, un aviso en un diario de circulación nacional por un periodo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la última publicación, la cual fue hecha el 20 de julio de 2020. En dicho aviso, el Ministerio de Ambiente “invita a la ciudadanía en general a participar en la consulta pública del borrador de Decreto Ejecutivo que “Regula la exportación de madera proveniente del bosque natural o extraída de embalses de agua y dicta otras disposiciones”. Este



documento estará disponible en la página web de MiAMBIENTE, a partir de la publicación de este anuncio, para que los interesados en brindar sus comentarios, aportes y sugerencias, y puedan descargarlo. También podrán obtener una copia del borrador de Decreto Ejecutivo, a su costo, en las oficinas de la Dirección Forestal de MiAMBIENTE...”

Que una vez realizada las verificaciones correspondientes, se confirmó, que a la fecha de culminación del plazo de veinte (20) días hábiles, el 17 de agosto de 2020, sólo la empresa **BOLSA NACIONAL DE PRODUCTOS, S.A.**, presentó memorial con observaciones al borrador de Decreto Ejecutivo en cuestión, por lo que se procedió a dar respuesta de manera formal, a través de Nota DM-1089-2020, de 24 de septiembre de 2020;

Que es de suma importancia para el Estado panameño contar con una regulación dirigida a fijar límites a la exportación de la madera proveniente del bosque natural o extraída de embalses de agua, con el fin de optimizar y promover el uso sostenido de los recursos naturales, así como el desarrollo de la industria forestal, en busca de procurar la obtención de valor agregado en concepto de la transformación de la madera,

DECRETA:

Artículo 1. Se prohíbe la exportación de madera proveniente del bosque natural o extraída de embalses de agua, en troza. Entiéndase por troza a cada una de las porciones en que se divide un tronco, mediante cortes transversales, para su salida del bosque. (Sin rollo).

Artículo 2. La madera proveniente del bosque natural o extraído de embalses de agua, solo podrá exportarse siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberán de tener transformación y tratamiento primario, entiéndase por:

a- Transformación primaria: Es el inicio del procesamiento al que se somete a las trozas de madera para su transformación óptima, mediante máquinas y técnicas que tienden a obtener el mayor volumen de madera aserrada con la más alta calidad posible. Entiéndase por productos forestales de transformación primaria de tablonés, tablas, vigas, listones y además chapas y astillas, entre otros.

b- Tratamiento primario: Es el tratamiento preventivo contra agentes biológicos (insectos, hongos) que debe someterse a la madera, creando alrededor de la misma una barrera protectora con una cantidad mínima de producto de conservación a cierta profundidad según la intensidad de los riesgos biológicos.

2. Las especies de maderas para ser exportables deberán provenir de planes de manejo forestal sostenibles avalados por el Ministerio de Ambiente.

Artículo 3. Para el caso de especies provenientes del bosque natural o de embalses de agua, que en la actualidad no cuenten con un mercado nacional definido y que son consideradas como potencialmente aprovechables (exportables), se permitirá su exportación con fines de investigación del mercado en forma de cuadros, cuyas dimensiones no sobrepasen los cincuenta (50) centímetros en sus lados, un largo máximo de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 m), y un volumen no superior a los dos metros cúbicos (2.0 m³).

Artículo 4. La solicitud de exportación para los productos descritos en el artículo anterior, deberá venir acompañada con una nota compromiso del exportador en la cual manifieste, las dimensiones del producto requerido, el responsable y sitio donde se desarrollará la investigación, como el compromiso de presentar al Ministerio de Ambiente, los resultados de la misma, a través de un informe de avance dentro de un período de 6 meses que serán prorrogables, atendiendo a los



resultados obtenidos. El incumplimiento de este compromiso, estará sujeto a las sanciones respectivas por parte de las instituciones que sean competentes en esta materia.

El grado de secado no será menor al establecido en las normas internacionales (6 - 12% de humedad). Sin embargo, el mismo dependerá de los requisitos que para tales fines exija el país importador, y del uso que el importador le dé al mismo. Este requerimiento deberá contemplarse en el contrato que presente el exportador, a las autoridades.

Artículo 5. Para la exportación de los productos forestales objeto del presente Decreto Ejecutivo, el interesado deberá presentar ante las autoridades competentes, el contrato con el comprador, dónde consten las especificaciones y dimensiones de los productos requeridos por el importador.

Artículo 6. Será competencia del Ministerio de Ambiente, otorgar las guías correspondientes para la exportación de productos y subproductos forestales, entendiéndose por estos los que se extraen complementariamente al principal producto forestal, las cuales serán la base para que otras entidades públicas involucradas en los trámites de exportación, continúen los trámites solicitados por los interesados.

Artículo 7. Será competencia del Ministerio de Ambiente, en coordinación con la Dirección General de Aduanas, fiscalizar y dar seguimiento al producto descrito por las guías de transporte forestal otorgadas para la exportación de productos y subproductos forestales, en cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 8. El Ministerio de Ambiente y demás instituciones relacionadas con el cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, serán competentes para imponer de acuerdo a las normas legales vigentes que rijan para cada una de ellas, las sanciones respectivas frente a los incumplimientos de esta norma.

Artículo 9. Aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten con las guías correspondientes para la exportación, aprobadas, antes de la entrada en vigencia de este Decreto, no se les aplicará la prohibición contenida en esta norma.

Artículo 10. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir seis (6) meses luego de su publicación en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *diecinueve* (19) días del mes de *Enero*, del año dos mil veintiuno (2021).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República




MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO No. 65
de 28 de Enero de 2021



Que mantiene las restricciones dispuesta en la provincia de Herrera, emitidas en el Decreto Ejecutivo No. 62 de 13 de enero de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que, igualmente, el artículo 27 de la Carta Magna establece que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración;

Que el artículo 109 de la precitada excerta Constitucional dispone que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional y que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas, naturales o jurídicas, y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que el referido Código Sanitario, señala en su artículo 138 que en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo podrá declarar como zona epidémica sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional y determinará, entre otros, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del gobierno en el país;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 62 de 13 de enero de 2021, se establecieron medidas sanitarias en la provincia de Herrera, entre otros, a partir del 14 de enero de 2021, debido al comportamiento social y alto índice de contagio de la Covid-19 y dicta otras disposiciones;

Que debido a que los índices de contagio en la provincia de Herrera, se mantienen elevados, según los reportes epidemiológicos presentados por el Ministerio de Salud, se hace necesario mantener las medidas sanitarias en esta provincia a fin de contener el contagio de casos de la COVID-19.

DECRETA:

Artículo 1. Se establece en la provincia de Herrera, a partir de las 4:01 a.m. del lunes 1 de febrero de 2021, una restricción de acuerdo al género, para acceder a los establecimientos comerciales autorizados en el presente Decreto Ejecutivo, entre los días lunes a viernes, tal y como se detalla a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres

Los adultos mayores de sesenta años y personas con discapacidad, podrán acceder a los comercios bajo los mismos parámetros especificados según su género, los días que le corresponda y pueden ser acompañados por su asistente de vida, independientemente de su género.

Las Entidades Bancarias, podrán permitir que las personas accedan a sus establecimientos, sin distinción de género los días viernes.

Se permite la circulación de personas, salvo en el horario de toque de queda y de cuarentena total.

Artículo 2. Se establece para la provincia de Herrera, una cuarentena total, todos los fines de semana, desde el día viernes a las 9:00 p.m. hasta el día lunes a las 4:00 a.m.

Artículo 3. Se mantiene para la provincia de Herrera un toque de queda de lunes a domingo, en un horario comprendido desde las 9:00 p.m. hasta las 4:00 a.m., con excepción de los días de cuarentena total dispuestos en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 4. Se mantiene en la provincia de Herrera, un horario especial de cierre para los establecimientos comerciales autorizados en el presente Decreto Ejecutivo, hasta las 7:30 p.m.

Artículo 5. A partir de las 5:01 a.m. del lunes 1 de febrero de 2021, únicamente podrán operar en la provincia de Herrera las siguientes actividades:

1. Comercio al por menor, el cual solamente se podrá realizar mediante atención en línea y entrega a domicilio. Se exceptúa la actividad de venta de repuestos en general, que podrá realizarse de manera presencial;
2. Industria de la construcción, actividades relacionadas y cadena de suministro;
3. Servicios administrativos y generales:
 - a. Servicios de alquiler de automóviles y otro equipo de transporte;
 - b. Servicios de alquiler y centros de alquiler de bienes muebles;
 - c. Servicios de apoyo a los negocios;
 - d. Agencias de viajes y servicios de reservaciones;
 - e. Promotores, agentes y representantes de espectáculos artísticos, deportivos, académicos y similares;
 - f. Servicios de investigación científica y desarrollo;
 - g. Servicios de marketing y publicidad;
 - h. Servicios de consultorías;
 - i. Servicios de copiado, servicios de archivos y custodia de documentos;
 - j. Organización No Gubernamentales;
4. Servicios profesionales con idoneidad;
5. Servicios técnicos:
 - a. Talleres de mecánica, chapistería, electromecánica y refrigeración;
 - b. Plomería;



- c. Electricidad;
 - d. Sistemas de refrigeración y aire acondicionado;
 - e. Ascensores;
 - f. Limpieza de piscinas;
6. Servicios prestados a domicilio:
- a. Limpieza y jardinería;
 - b. Lavanderías;
 - c. Terapias médicas;
7. Lugares de cultos, con aforo de hasta el 25%;
8. Deportes al aire libre sin contacto físico;
9. Comercio al por mayor, para entrega exclusiva a los establecimientos comerciales permitidos en este Decreto Ejecutivo;

Estos establecimientos deberán cumplir con los lineamientos de bioseguridad descritos en la Resolución No. 405 de 11 de mayo de 2020 y las Guías Sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 6. Durante el toque de queda y la cuarentena total, dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, se exceptúan para laborar u operar, las instituciones, personas, actividades y empresas dispuestas en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 62 de 13 de enero de 2021.

Artículo 7. Se mantienen vigente las prohibiciones dispuestas en el Decreto Ejecutivo No. 62 de 13 de enero de 2021.

Artículo 8. El Ministerio de Salud, en coordinación con los estamentos de Seguridad Pública y la Fuerza de Tarea Conjunta, velarán por el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 9. La contravención a las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo será sancionada por la autoridad, de acuerdo a su competencia.

Artículo 10. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 noviembre de 1947; Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo No. 62 de 13 de enero de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **28** días del mes de **enero** de dos mil veintiuno (2021).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO No. 66
de 28 de enero de 2021



Que mantiene las medidas sanitarias dispuestas para las provincias de Panamá y Panamá Oeste, emitidas en el Decreto Ejecutivo No. 62 de 13 de enero de 2021 y se autoriza la operación de actividades en estas provincias a partir del 1° de febrero de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que, igualmente, el artículo 27 de la Carta Magna establece que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración;

Que el artículo 109 de la precitada excerta Constitucional dispone que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional y que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas, naturales o jurídicas, y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que el referido Código Sanitario, señala en su artículo 138 que en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo podrá declarar como zona epidémica sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional y determinará, entre otros, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del gobierno en el país;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 62 de 13 de enero de 2021, se estableció un horario de toque de queda a nivel nacional y dispusieron medidas sanitarias en las provincias de Panamá, Panamá Oeste, entre otras, a partir del 14 de enero de 2021, debido al comportamiento social y alto índice de contagio de la Covid-19 y dicta otras disposiciones;

Que debido a que los índices de contagio en las provincias de Panamá, Panamá Oeste, se mantienen elevados, según los reportes epidemiológicos presentados por el Ministerio de Salud, los cuales ponen en riesgo la capacidad del sistema de salud, el Órgano Ejecutivo

considera necesario mantener las medidas dictadas en el precitado Decreto Ejecutivo, a fin de contener la propagación de la pandemia dentro de los límites recomendados por la autoridad sanitaria y se ordena la reapertura de algunas actividades comerciales, siguiendo el esquema establecido por el Gobierno Nacional;

DECRETA:

Artículo 1. Se mantienen en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 62 de 13 de enero de 2021, que incluye una restricción de acuerdo al género, para acceder a los establecimientos comerciales autorizados en el presente Decreto Ejecutivo, entre los días lunes a viernes, tal y como se detalla a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres

Los adultos mayores de sesenta años y personas con discapacidad, podrán acceder a los comercios bajo los mismos parámetros especificados según su género, los días que le corresponda y pueden ser acompañados por su asistente de vida, independientemente de su género.

Las Entidades Bancarias, podrán permitir que las personas accedan a sus establecimientos, sin distinción de género los días viernes.

Se permite la circulación de personas, salvo en el horario de toque de queda y cuarentena total.

Artículo 2. A partir de las 5:01 a.m. del lunes 1 de febrero de 2021, podrán operar adicional a lo actividades contempladas en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 62 de 13 de enero de 2021, las siguientes:

- 1. El Comercio al por menor de forma presencial;
- 2. Salas de belleza y barberías;
- 3. Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPIS).

Estos establecimientos deberán cumplir con los lineamientos de bioseguridad descritos en la Resolución No. 405 de 11 de mayo de 2020 y las Guías Sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 3. Para la reapertura de los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI), se requerirá previamente, contar con una autorización de reapertura, emitida mediante resolución motivada, por parte del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), y cumplir con cualesquiera otras disposiciones afines a la materia, dictadas por las autoridades competentes.

Para obtener la resolución de autorización de reapertura citada el párrafo anterior, el interesado deberá enviar, a través de la página de internet del MIDES, de manera electrónica, los requisitos obligatorios establecidos en (i) El Protocolo de Bioseguridad, desde el Enfoque de Prevención y Gestión de Riesgo y Atención Integral a la Primera Infancia; y (ii) los Lineamientos para el Retorno Participativo, Voluntario, Seguro y Gradual para los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) Post Covid-19, aprobados y ordenados por el MIDES, como ente rector, mediante Resolución No. 403 de 23 de diciembre de 2020.

Artículo 4. Se mantiene una cuarentena total, todos los fines de semana, desde el día viernes a las 9:00 p.m. hasta el día lunes a las 4:00 a.m. y el toque de queda de lunes a viernes, en un horario comprendido desde las 9:00 p.m. hasta las 4:00 a.m., tal como se establecen en los artículos 1 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 62 de 13 de enero de 2021.



Artículo 5. Para las provincias de Panamá y Panamá Oeste, el uso de playas, ríos y balnearios públicos, estará prohibido hasta tanto el Ministerio de Salud lo determine, atendiendo el comportamiento epidemiológico.

Artículo 6. Durante el toque de queda y la cuarentena total, dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, se exceptúan para laborar u operar, las instituciones, personas, actividades y empresas dispuestas en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 62 de 13 de enero de 2021.

Artículo 7. Se mantienen vigente las prohibiciones dispuestas en el Decreto Ejecutivo No. 62 de 13 de enero de 2021.

Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 noviembre de 1947; Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo No. 62 de 13 de enero de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **28** días del mes de **enero** de dos mil veintiuno (2021).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

DECRETO EJECUTIVO No. 16

(de **25** de **Enero** de 2021)

Por el cual se nombra al Director General de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Nómbrase a **GABRIEL MEDINA**, portador de la Cédula de Identidad Personal No.8-304-405, en el cargo de Director General de la Policía Nacional.

PARAGRAFO: Para los efectos fiscales este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los **25** días del mes de **Enero** del año 2021.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


JUAN MANUEL PINO F.
Ministro de Seguridad Pública

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA



DECRETO EJECUTIVO No. 19

(de 25 de Enero de 2021)

Por el cual se nombra al Subdirector General de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Nómbrase a **RAFAEL ALVAREZ**, portador de la Cédula de Identidad Personal No.8-250-918, en el cargo de Subdirector General de la Policía Nacional.

PARAGRAFO: Para los efectos fiscales este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Enero del año 2021.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


JUAN MANUEL PINO F.
Ministro de Seguridad Pública

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA



DECRETO EJECUTIVO No. 22
(De 17 de enero de 2021)

Por el cual se nombra al Director General del Servicio Nacional Aeronaval

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Nómbrase a **JEREMÍAS GUILLERMO URIETA Q.**, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9-169-279, en el cargo de Director General del Servicio Nacional Aeronaval.

PARÁGRAFO: Para los efectos fiscales este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de enero de 2021.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

JUAN MANUEL PINO F.
Ministro de Seguridad Pública

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN N° 5
De 20 de Enero de 2021



Que designa a los representantes del Ministerio de la Presidencia en la Comisión para la creación de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 90 de la Constitución Política de la Republica establece que el Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos;

Que, así mismo, el artículo 108 de la Carta Fundamental dispone que el Estado desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana;

Que el artículo 124 de la Constitución Política expresa que el Estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional;

Que la Ley 15 de 28 de enero de 1958, creó el Ministerio de la Presidencia, como entidad de coordinación del Servicio Público;

Que la Ley 52 de 26 de junio de 2015 crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá y deroga la Ley 30 de 2006, dispone en su artículo 34 los aspectos que debe tener en cuenta el Órgano Ejecutivo para la creación de universidades oficiales;

Que el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No.539 de 30 de agosto de 2018, que reglamenta la precitada Ley establece los aspectos que debe contener la propuesta del proyecto para la creación y funcionamiento de una universidad oficial, entre ellos estudio de la necesidad, estructura organizativa, oferta académica con un mínimo de 4 carreras, perfiles de formación de las autoridades, descripción de las instalaciones físicas y recursos para su funcionamiento;

Que, en función de mejorar la calidad y la pertinencia de la educación superior en las comarcas indígenas del país, con perspectiva pluricultural, se dictó el Decreto Ejecutivo No. 1362 de 29 de diciembre de 2020, que crea la Comisión para la creación de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas, con sede en Llano Tugrí, Comarca Ngäbe Bugle;

Que, en virtud de lo anterior, la Comisión para la creación de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas quedó conformada por entidades públicas, universidades estatales y representación del Consejo General Comarcal, correspondiéndole al Ministerio de la Presidencia designar a su representante y coordinar los esfuerzos para que dicha universidad sea una realidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al licenciado **ALEXANDER HEPBURN**, portador de la cédula de identidad personal No.3-703-2244, como representante principal; y, al licenciado **ANDRÉS WONG**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-520-55, como representante suplente, ambos servidores públicos en funciones en el Ministerio de la Presidencia, a fin de que representen a este ministerio ante la Comisión para la creación de la Universidad



Autónoma de los Pueblos Indígenas, y coordinen con los demás integrantes, la ejecución del plan para la creación de dicho centro de estudios superiores de carácter oficial.

SEGUNDO: Instruir a los representantes del Ministerio de la Presidencia ante la Comisión para la creación de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas, que informen periódicamente al Despacho Superior sobre los avances de las actividades que realizan.

TERCERO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 52 de 26 de junio de 2015; Decreto Ejecutivo No. 539 de 30 de agosto de 2018; Decreto Ejecutivo No. 1362 de 29 de diciembre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los **20** días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Vicepresidente de la República
Ministro de la Presidencia



CARLOS A. GARCÍA MOLINO
Viceministro de la Presidencia



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16145-Elec

Panamá, 22 de junio de 2020

“Por la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, en contra de la Resolución AN No.16094 de 21 de mayo de 2020”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que esta Autoridad Reguladora mediante la Resolución AN No.16094-Elec de 21 de mayo de 2020, debidamente publicada en la Gaceta Oficial No.29,032 de 26 de mayo de 2020, aprobó las medidas transitorias que debe implementar y aplicar las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica en atención a lo dispuesto en la Ley 152 del 4 de mayo de 2020 y en el Decreto Ejecutivo No.291 de 13 de mayo de 2020;
2. Que los días 1 y 2 de junio de 2020, la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)** y la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, respectivamente, presentaron sendos Recursos de Reconsideración parciales en contra de la Resolución AN No.16094-Elec de 21 de mayo de 2020, con la finalidad que se modifique la misma;
3. Que el Recurso de Reconsideración presentado y sustentado por la licenciada Julissa Robles, actuando en su condición de apoderada especial de la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** en contra de la Resolución AN No.16094-Elec de 21 de mayo de 2020, ya citada, indica en su parte medular, lo siguiente:
 - 3.1. Que no es cierto que la Ley 152 de 2020, incluyera que las personas naturales o jurídicas que se dedicaran a un acto de comercio que se le haya ordenado el cierre temporal, estén incluidas dentro de las circunstancias de las personas que pueden acogerse al beneficio de la moratoria.
 - 3.2. Propone que en el literal g del punto 2 del Resuelto Primero de la resolución recurrida, no se establezca una determinada fecha para la recuperación de los saldos de los clientes prepago por la moratoria, ya que esto dependerá de las recargas que el cliente de prepago haga por su consumo y pudiera ocurrir que llegada la fecha no se haya podido compensar toda la deuda.
4. Que la Representante Legal de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)** y la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** fundamentó su recurso de reconsideración en las siguientes consideraciones:
 - 4.1. Señala que mantener el numeral 8 del Resuelto Segundo de la Resolución recurrida, podría superar la potestad reglamentaria otorgada legalmente a la ASEP, pues las circunstancias enunciada en el mismo no aparecen en la Ley 152 de 2020.
 - 4.2. Solicita se revise o modifique la redacción del literal g del Resuelto Primero, toda vez, que tal como está la redacción se podría llegar a suponer que llegado el 30 de junio de 2023, sino no se ha terminado de pagar la deuda, el cliente de prepago ya no tenga que hacerlo.
5. Que mediante Providencias No.0027 y No.0028 ambas de fecha 11 de junio de 2020, esta Autoridad Reguladora, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, concedió sendos recursos de reconsideración interpuestos por la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)** y la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, en el efecto

suspensivo, igualmente mediante las Providencias en comento y de conformidad con el artículo 169 de la Ley 38 de 2000, esta Autoridad Reguladora, le corrió del traslado del recurso de reconsideración, a fin que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, presenten sus objeciones o comentarios sobre la pretensión de la recurrente a las empresas en cuestión;

6. Que la Apoderada Especial de la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, presentó sus comentarios al Recurso de Reconsideración incoado por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)** y la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, señalando que concuerda con lo expuesto por la misma;
7. Que la representante legal de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)** y la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, presentó sus comentarios al Recurso de Reconsideración presentado por la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, enunciando estar de acuerdo con los mismos;
8. Que luego de analizar los Recursos de Reconsideración presentados por la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)** y la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, esta Autoridad Reguladora se procede a resolver los mismos, previo las siguientes observaciones:
 - 8.1. Resaltamos que esta Autoridad Reguladora como ente fiscalizador de los servicios público de electricidad, en aras de salvaguardar el interés social, debe asegurar que dichos servicios sean prestados de manera eficiente, continua e ininterrumpida, en virtud de lo cual velara que las empresas distribuidoras mantengan los niveles de calidad y eficiencia establecidos en la norma, estableció que las empresas de distribución del país, aplicasen medidas transitorias durante el periodo del 1 de marzo al 30 de junio de 2023 de acuerdo a Ley 152 de 4 de mayo de 2020 y al Decreto Ejecutivo No. 291 de 13 de mayo de 2020, mediante la Resolución AN No. 16094-Elec de 21 de mayo de 2020, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial No. 29,032 de 26 de mayo de 2020;
 - 8.2. Dicho esto, en atención a lo indicado por las empresas distribuidoras, aunado a que esta Autoridad Reguladora, con el afán de velar por los intereses de los clientes y de la prestación del servicio de energía eléctrica, considera oportuno realizar una revisión de los procedimientos que demandan las medidas transitorias adoptadas producto del Estado de Emergencia a causa de la Pandemia, toda vez, que efectivamente se observa la existencia de una categoría de personas incluidas dentro de las circunstancias que lo califican para ser susceptible de la aplicación de la moratoria en el Decreto Ejecutivo No. 291 de 13 de mayo de 2020, que no aparecen listadas en la Ley 152 de 2020.
 - 8.3. Que en consecuencia de lo anterior, es preciso destacar que además de las funciones de fiscalizar regular y reglamentar los servicios públicos, adscritas a esta Autoridad Reguladora, también tiene el deber de cumplir con el debido proceso, en razón de ello, se hace necesario modificar la Resolución AN No. 16094 de 21 de mayo de 2020, con el objetivo de alinearse a las categorías de clientes a las que se refiere la Ley 152 de 2020.
 - 8.4. Con respecto, de hasta cuando tendrán los clientes prepago para saldar los montos adeudados por recargas realizadas no cobradas dentro del periodo de la moratoria, coincidimos con las recurrentes, que se debe modificar la redacción el literal g del numeral 2 del Resuelto Primero de la Resolución AN No. 16094-Elec, por lo tanto, consideramos pertinentes que los clientes prepagos realicen a través de las recargas que hagan, los abonos correspondientes a los saldos pendientes del periodo de 1 de marzo a 30 de junio de 2020, hasta finalizar la deuda, esto con el propósito de beneficiar a dicho cliente;
9. Que en atención a las consideraciones expuestas, esta Autoridad Reguladora considera necesario modificar parcialmente la Resolución AN No. 16094-Elec de 21 de mayo de 2020, motivo por el que;



Resolución AN No. 16145-Elec
Panamá, 22 de junio de 2020
Página 4 de 3

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Resuelto Primero de la Resolución AN No. 16094 de 21 de mayo de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

“PRIMERO: APROBAR las medidas transitorias que debe aplicar la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, las cuales se detallan a continuación:

1. Durante el periodo del 1 de marzo al 30 de junio de 2020, las empresas distribuidoras no le suspenderán el servicio eléctrico a ningún cliente por morosidad en el pago de su factura, siempre que el mismo se encuentre dentro de las circunstancias descritas en el **RESUELTO SEGUNDO** de la presente Resolución.
2. Deberán establecer los mecanismos necesarios para que aquellos clientes con saldos pendientes, puedan retomar el pago de los compromisos que se acumulen en el periodo de cuatro (4) meses, contados a partir del 1 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Dichos mecanismos deben considerar lo siguiente:
 - a. No se generará ningún tipo de interés, ni se afectará el historial crediticio del cliente por los saldos pendientes.
 - b. Los saldos pendientes que se acumulen durante el periodo del 1 de marzo al 30 de junio de 2020, serán prorrateados en un término de tres años a partir del 1 de julio de 2020.
 - c. A más tardar, en la factura correspondiente al mes de julio de 2020, informar a los clientes lo siguiente:
 - i. El saldo remanente adeudado a la fecha de facturación, correspondiente a la morosidad del periodo del 1 de marzo al 30 de junio de 2020.
 - ii. La cuota mensual correspondiente al prorrateo de la morosidad adeudada distribuida en cuotas iguales en 36 meses.
 - d. Se podrá llegar a Acuerdos de Pago con los clientes, en plazos menores y cuotas con montos distintos al establecido en el numeral ii, del literal c del numeral 2 del presente resuelto; siempre que los clientes estén de acuerdo y así lo informen de manera formal a la empresa distribuidora.
 - e. Identificar en la factura, de manera separada, el saldo pendiente de las facturaciones fuera del periodo del 1 de marzo al 30 de junio de 2020.
 - f. Respecto al saldo pendiente que presenten los clientes y que no esté amparado bajo lo dispuesto en la Ley 152 del 4 de mayo de 2020, previo a proceder al corte o suspensión del servicio al Cliente, la Empresa Distribuidora procurará establecer arreglos de pago para el cobro del mismo.
 - g. En el caso de los Clientes Prepagos, el monto adeudado por recargas realizadas no cobradas dentro del periodo del 1 de marzo al 30 de junio de 2020, se abonarán a través de un descuento, como máximo de diez (10%) del monto total de cada recarga realizada, a partir del 1 de julio de 2020 y hasta saldar la deuda. La Empresa Distribuidora podrá establecer arreglos de pago para el cobro de los montos adeudados.

SEGUNDO: MODIFICAR el Resuelto Segundo de la Resolución AN No. 16094 de 21 de mayo de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ESTABLECER que lo indicado en el Resuelto **PRIMERO**, será de aplicación a toda aquella persona que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:



Resolución AN No. 16145-Elec
Panamá, 22 de junio de 2020
Página 4 de 3

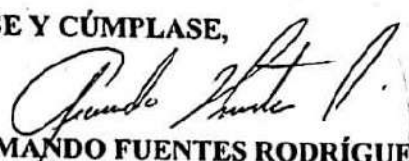
1. Que el ingreso familiar percibido, sea menor de dos mil balboas (B/2,000.00) mensuales.
2. Que el ingreso familiar haya sido reducido.
3. Que la persona se le haya suspendido su contrato laboral.
4. Que la persona haya sido destituida o que no esté laborando por la declaración de urgencia nacional, es decir todos aquellos ciudadanos que a partir del 1 de marzo de 2020 han resultados afectados con la medida de terminación o suspensión de relación laboral, inclusive aquellos casos en los que se ha modificado el contrato de trabajo con la reducción de la jornada laboral.
5. Que sean jubilados y pensionados.
6. Que la persona labore por cuenta propia, micro y pequeñas empresas que hayan sido afectadas en sus ingresos.
7. Los dueños de restaurantes, bares, casinos, así como de medios transporte de servicio público y privado, que hayan sido afectados en sus ingresos.

TERCERO: ADVERTIR que el resto del contenido de la Resolución AN No.16094 de 21 de mayo de 2020, queda inalterable.

CUARTO: DAR A CONOCER que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y con la misma, se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 152 del 4 de mayo de 2020, Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No.507 de 24 de marzo de 2020; Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, Resolución AN No. 1231-Elec de 25 de octubre de 2007 y sus modificaciones, Resolución AN No.16094 de 21 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General



El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 27 días del mes de mayo de 2021


FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16592

-Elec

Panamá, 21 de enero

de 2021

“Por la cual se modifica el Resuelto Segundo y Tercero de la Resolución AN No.16451-Elec de 12 de noviembre de 2020.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 20 de la referida Ley 6 de 1997, la ASEP tiene la función de fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas prestadoras del servicio público de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad, verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización;
4. Que mediante la Ley No.152 del 4 de mayo de 2020, se adoptaron medidas sociales especiales para la suspensión temporal del pago de servicios públicos y otras medidas, en atención al Estado de Emergencia Nacional;
5. Que el artículo 2 de la Ley No. 152 del 4 de mayo de 2020, contemplaba que la aplicación de las medidas sociales especiales, que consistían entre otros en la suspensión del pago del servicio público de energía eléctrica, sería aplicada por un periodo de cuatro (4) meses, contados a partir del 1 de marzo de 2020,;
6. Que mediante el artículo 3 de la referida Ley, se estableció que el pago del servicio público de energía eléctrica se reanudaría cuando venciera el periodo de cuatro (4) meses, es decir hasta el 31 de junio de 2020, y los saldos acumulados en dicho periodo serían prorrateados en un periodo de tres (3) años;
7. Que mediante Decreto Ejecutivo No.291 de 13 de mayo de 2020, se reglamentó la Ley No. 152 del 4 de mayo de 2020, el cual entre otras cosas facultó a esta Autoridad para expedir las reglamentaciones que necesarias para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos de electricidad;
8. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997 faculta a esta Autoridad Reguladora, a regular el ejercicio de las actividades de sector de energía eléctrica para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera;
9. Que respecto a las funciones atribuidas a esta Autoridad Reguladora, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento efectuado el 21 de julio de 2016, enfatizó *que la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos tiene facultades legales amplias para controlar y fiscalizar el servicio público de electricidad y le corresponde proteger los intereses generales de los administrados. Así como la de supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, tanto a los usuarios como a las empresas de acuerdo a lo dispuesto en las leyes sectoriales;*
10. Que esta Autoridad Reguladora, por medio de la Resolución AN No.16061-Elec de 24 de abril de

Resolución AN No. ~~16542~~ Elec
Panamá, 21 de ~~enero~~ de 2021
Página 2 de 3

2020, Por la cual se ordena a las distribuidoras Elektra Noreste, S.A. (ENSA), Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) y a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI) que durante el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, previo a la cancelación del servicio solicitado por el cliente o por el propietario del inmueble, con base en el artículo 16 del Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización Eléctrica, solicite la aprobación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y se dictan otras disposiciones relacionadas con la figura de Gran Cliente con Clientes Indirectos;

11. Que mediante la Resolución AN No.16451-Elec de 12 de noviembre de 2020, esta Autoridad Reguladora, ordenó dejar sin efecto la Resolución AN No.16061-Elec de 24 de abril de 2020, y en ese mismo sentido, estableció que ni las empresas de distribución ni los grandes clientes con clientes indirectos, podrían suspender el suministro de energía eléctrica, en los casos que se indican tanto en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; como en el Reglamento de Distribución y Comercialización, a los clientes que se encuentren beneficiados por la Ley No.152 de 4 de mayo de 2020, hasta que se levante el Estado de Emergencia establecido por el Gobierno Nacional;
12. Que esta Autoridad Reguladora, dispuso mediante la Resolución AN No.16094-Elec de 21 de mayo de 2020 modificada por la Resolución AN No.16145-Elec de 22 de junio de 2020, medidas transitorias que debían implementar y aplicar las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica, en atención a lo dispuesto en la Ley 152 del 4 de mayo de 2020 y en el Decreto Ejecutivo No. 291 de 13 de mayo de 2020;
13. Que el Gobierno Nacional ha ordenado la reapertura de la mayoría de los bloques económicos, por lo que consideramos que las justificaciones para mantener la suspensión del suministro de energía eléctrica han cambiado; lo que hace necesario que las empresas que brindan el servicio de suministro de energía eléctrica puedan normalizar la gestión del cobro de las sumas adeudadas, aplicando en el evento de que se configure el supuesto establecido, la suspensión del suministro de energía eléctrica, en los casos y cumpliendo con los requisitos que se indican tanto en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; como en el Reglamento de Distribución y Comercialización;
14. Que las empresas de distribución mediante diversas notas han reiterado las implicaciones de carácter financiero y operativo que ha acarreado, no poder proceder con los cortes por morosidad a los clientes beneficiados por la referida Ley No.152 de 2020;
15. Que esta Autoridad Reguladora, debe velar por que exista una estrategia para garantizar la sustentabilidad financiera y operativa del sector energético, considerando las posible disminución en los ingresos por la reducción de la demanda de los clientes y los retrasos o la falta de pagos del servicio. Ahora bien, es imperativo que además de procurar el bienestar social, esta Autoridad Reguladora, asegure el abastecimiento de la demanda de los servicios públicos, así como procurar que exista una eficiencia económica en el desarrollo de las actividades de distribución;
16. Que en atención a lo anterior, esta Autoridad Reguladora considera que se deben modificar los Resueltos Segundo y Tercero de la Resolución AN No.16451-Elec de 12 de noviembre de 2020, toda vez, que se debe permitir a las empresas de distribución y a los grandes clientes con clientes indirectos, suspender el suministro de energía eléctrica, incluso a los clientes beneficiados por la Ley No. 152 de 2020, conforme lo establece la Ley No. 6 de 1997, siempre y cuando agoten las medidas legales y regulatorias que estén a su alcance;
17. Que el numeral 26 del artículo 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece entre las atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, realizar en general, todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley; por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO:MODIFICAR el Resuelto Segundo de la Resolución AN No.16451-Elec de 12 de noviembre de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

SEGUNDO: ESTABLECER a las empresas distribuidoras **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)** y a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, que **podrán** suspender el suministro de energía eléctrica conforme lo establece la Ley No.6 de 1997, siempre y cuando se agoten las medidas legales y regulatorias que estén al alcance, a los clientes que se encuentren beneficiados por la Ley No.152 de 4 de mayo de 2020, a partir del **1 de febrero de 2021**.

Resolución AN No. 16451-Elec
Panamá, 21 de enero de 2021
Página 3 de 3

SEGUNDO: MODIFICAR el Resuelto Tercero de la Resolución AN No.16451-Elec de 12 de noviembre de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

TERCERO: ESTABLECER que a partir del **1 de febrero de 2021** los **GRANDES CLIENTES con clientes indirectos, podrán** suspender el suministro de energía eléctrica, a los clientes que se encuentren beneficiados por la Ley No.152 de 4 de mayo de 2020, conforme lo establece la Ley 6 de 1997, siempre y cuando agoten las medidas legales y regulatorias que estén a su alcance. En ese sentido, es preciso indicar, que la suspensión del suministro de energía eléctrica, *solo se puede realizar*, a estos clientes indirectos, con respecto a la morosidad en la facturación de la energía eléctrica.

TERCERO: MANTENER, el resto del contenido de la Resolución AN No.16451-Elec de 12 de noviembre de 2020.

CUARTO: ADVERTIR que esta Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, Ley No.152 de 4 de mayo de 2020; Resolución AN No.16061-Elec de 24 de abril de 2020. Resolución AN No.16451-Elec de 12 de noviembre de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 25 días del mes de enero de 2021


FIRMA AUTORIZADA